



Colegio de Enfermeras de Costa Rica  
Ciencia, Compromiso y Humanismo



29 de agosto de 2023

CECR-FISC-437-2023

[Redacted]

**Asunto: Respuesta a solicitud de criterio.**

Estimada [Redacted]

Reciba un cordial saludo de esta Fiscalía.

Mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2023, se recibió su solicitud de criterio en los siguientes términos:

*“(...) El día de hoy nos encontramos con una situación en la cual quisieras un doto técnico sobre.” Cuantos auxiliares de enfermería deben atender por población adscrita en un servicio de emergencias en los tres turnos y cuantos asistentes de pacientes, ya que la población aumenta cada año, no así el personal que atiende en los servicios de salud (...)”. [SIC]*

Al respecto esta Fiscalía, en concordancia con las funciones encomendadas en el numeral 47, incisos a), g) y k), del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°37286-S, procede a brindar la siguiente respuesta:

**PRIMERO.** La [Redacted] documento de identidad [Redacted], licencia profesional N° [Redacted], incorporada desde el 02 de febrero de 2000, con el grado académico de Licenciatura en Enfermería, Materno Infantil y Obstetricia y Especialista en Enfermería Oncológica, actualmente se encuentra en la categoría de MIEMBRO ACTIVO.

**SEGUNDO.** La Norma de Habilitación de Servicios de Emergencia, Decreto Ejecutivo No. 41179-S, emitida por el Ministerio de Salud, refiere lo siguiente en la sección primera denominada Recurso Humano:

*“1.1. El servicio de emergencias debe contar con:*

*1.1.1. Un profesional especialista en medicina de emergencias que funja como encargado del servicio.*

*1.1.2. Un profesional en enfermería que funja como supervisor de los profesionales en enfermería y del personal de enfermería.*

*1.2. El servicio de emergencias debe contar durante todo el periodo de funcionamiento del servicio con el siguiente personal para la atención de los pacientes:*

*1.2.1. Profesionales en medicina.*

*1.2.2. Profesionales en enfermería.*

*1.2.3. Personal de enfermería.*

*1.2.4. Personal para aseo capacitado para el manejo de material biopeligroso y la desinfección de las instalaciones y del equipo.*

*1.2.5. Personal administrativo”. (El subrayado no corresponde al original)*

**TERCERO.** El Colegio de Enfermeras a través de la Fiscalía ha realizado diversos criterios sobre la necesidad de definición para las ratios enfermera – persona usuaria, personal técnico – persona usuaria, personal asistencial – persona usuaria. Sin embargo, no cuenta con una definición para los servicios de emergencias.

**CUARTO.** La Coordinación Nacional de Enfermería de la Caja Costarricense de Seguro Social, ha definido la relación enfermera-paciente solamente para las Unidades de Cuidados Intensivos, la cual debe ser 1:2.

**QUINTO.** La literatura internacional no refiere relación Auxiliar de Enfermería – paciente.

**SEXTO.** El dictamen C-377-2008, del 20 de octubre de 2008, de la Procuraduría General de la República (PGR) en relación con el numeral 20 del Reglamento Estatuto de Servicios de Enfermería del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 18190-S, refiere lo siguiente:

*“Para interpretar el sentido y alcances del inciso a) 7.1 del artículo 20 del Reglamento del Estatuto de Enfermería (en adelante Reglamento), es necesario reiterar lo que establece dicho numeral con relación a la naturaleza del trabajo del auxiliar en enfermería, al señalar que le corresponde la “Ejecución de labores generales de enfermería **bajo la***

*instrucción y supervisión de la persona profesional de enfermería, en los tres niveles de atención”*

*Esta determinación de lo que implica el trabajo del auxiliar de enfermería delimita en principio el campo de aplicación y las implicaciones que tendrá el resto del articulado, por cuanto como lo señala la norma su labor debe realizarse **bajo la instrucción y supervisión** de la persona profesional de enfermería.*

*El término “bajo” según el Diccionario de la Real Academia Española denota “dependencia, subordinación o sometimiento” <sup>[1]</sup>, lo cual evidencia que las tareas propias del auxiliar de enfermería deberán ser todas en estricto apego y obediencia de las instrucciones que indique el profesional a cargo, y éste a su vez deberá estar inspeccionado el trabajo realizado por los primeros.*

*Es claro entonces que desde un inicio la norma misma determina que el auxiliar de enfermería como parte de la naturaleza propia de su labor estará sometido a la instrucción y supervisión del profesional de enfermería”.*

Por tanto, esta Fiscalía determina que al no existir definición de la ratio enfermera, personal técnico o personal asistencial – paciente, definido para el caso de los servicios de emergencias y por parte del Ministerio de Salud, para los pacientes de alta complejidad o pacientes grado I, según la Escala de Perroca para la categorización de pacientes, deben ser abordados por el personal profesional en Enfermería.

A la par de eso, coincide este órgano de vigilancia con el dictamen planteado por la PGR, al referir que el Auxiliar de Enfermería debe asistir al profesional en Enfermería durante la atención de los usuarios, siempre bajo su estricta instrucción y supervisión.

Sin más por el momento, atentamente.

**FISCALÍA**

**-ORIGINAL FIRMADO-**

**Dra. Pamela Praslin Guevara**

**Fiscal**

CCS/sgd